



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
3 de julio de 2023
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 981/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	S. M. (representado por el abogado y agente de migración Daniel Taylor)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	5 de junio de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 24 de enero de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	5 de mayo de 2023
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Sri Lanka de un antiguo miembro de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil (TLIT)
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad – comunicación manifiestamente infundada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo para la vida o riesgo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de expulsión al país de origen (no devolución)
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1. El autor de la queja es S. M., nacional de Sri Lanka nacido en 1994. Sostiene que el Estado parte vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si lo expulsara a Sri Lanka. El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efecto a partir del 28 de enero de 1993. El autor está representado por el abogado Daniel Taylor.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es de etnia tamil y originario de Batticaloa (Provincia Oriental, Sri Lanka). El 25 de septiembre de 2012 llegó a Australia en barco de forma ilegal por vía marítima y, el 7 de febrero de 2013, se le concedió un visado temporal de estancia humanitaria. El 23 de

* Adoptada por el Comité en su 76º período de sesiones (17 de abril a 12 de mayo de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdogan Iscan, Lui Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu, Abderrazak Rouwane, Sébastien Touze y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



octubre de 2015 solicitó un visado de protección (visado de refugio). Alega que era miembro del ala juvenil de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil (TLIT) e hijo de un destacado simpatizante de los TLIT. Su padre apoyaba a los TLIT y, durante el conflicto civil de Sri Lanka, la familia se había visto obligada a desplazarse y a vivir en un campamento de desplazados internos, donde el autor fue sometido a interrogatorios por primera vez cuando era adolescente. Cuando el autor tenía 14 años, su padre fue puesto en libertad con la obligación de personarse periódicamente ante las autoridades. Entre 2008 y 2012 las autoridades cingalesas lo interrogaron en cinco o seis ocasiones. El autor afirma que, en esas ocasiones, personas no identificadas acudieron al domicilio familiar y se llevaron a su padre y que, en una ocasión, este fue torturado y regresó a casa con un brazo roto. Alrededor de 2011, el autor se trasladó a Colombo, donde trabajó durante seis meses. En su viaje de regreso a Batticaloa, oficiales del ejército detuvieron el autobús en un puesto de control y pidieron al autor y a otros pasajeros que bajaran del vehículo. El autor fue el único señalado por un “thaliyathi”¹. Los oficiales se quedaron con el documento de identidad del autor, a quien trasladaron a una oficina, donde lo interrogaron sobre su estancia en Colombo. Le hicieron una foto y le amenazaron con ir a su casa. El autor de la queja alega que, a su regreso a Batticaloa, oficiales del ejército se presentaron en su casa, lo interrogaron por haber abandonado su ciudad natal y le pidieron que se presentara en el campamento del ejército. El autor y su madre acudieron al campamento del ejército, donde los oficiales lo interrogaron acerca del paradero de su padre y levantaron un fusil, simulando agredirlo con el arma. Le dijeron que se presentara en el campamento una vez a la semana y le amenazaron con hacerlo desaparecer si no lo hacía. Poco después de ese incidente el autor huyó de Sri Lanka en barco.

2.2 Como ya se ha señalado, el autor llegó a Australia en barco el 25 de septiembre de 2012 y, el 7 de febrero de 2013, se le concedió un visado temporal de estancia humanitaria. El 23 de octubre de 2015 solicitó un visado de protección (visado de refugio). El 20 de junio de 2016, un delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras rechazó su solicitud por considerar que las alegaciones principales no eran creíbles debido a incoherencias y discrepancias. El delegado reconoció que era posible que el autor hubiese prestado una ayuda menor a los TLIT, ya que todas las personas que vivían bajo su control debían tener cierto grado de implicación con la organización. Sin embargo, no creyó que el padre del autor interesara a las autoridades; tampoco consideró verosímil que el autor hubiera sido interrogado o detenido en repetidas ocasiones, ni que la familia estuviera en el punto de mira de las autoridades de Sri Lanka o del grupo Karuna debido a la relación de su padre con los TLIT. El delegado tampoco creyó que el autor hubiera sido identificado en un puesto de control ni que fuera a sufrir persecución o daños significativos en caso de ser devuelto a Sri Lanka, aunque podría enfrentarse a las sanciones previstas en la ley relativa a la salida ilegal del país.

2.3 Durante el examen del Organismo de Evaluación en materia de Inmigración, el autor presentó una serie de pruebas, entre ellas dos recibos fechados en 1997 y 1998 supuestamente expedidos por los TLIT al padre del autor a cambio, al parecer, de bienes o servicios prestados; una declaración formulada por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes² en la que alude al uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Sri Lanka; e información adicional sobre la obligación de personarse periódicamente ante las autoridades que, según el autor, se le impuso antes de su partida. Estas pruebas se consideraron aclaraciones de la información ya facilitada.

2.4 En su evaluación, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración reconoció que el padre del autor había prestado apoyo a los TLIT y, por extensión, su familia podría haber sido sospechosa de simpatizar con ellos; y que el Coronel Karuna podría haber estado al tanto del nivel de colaboración de su padre con los TLIT y, basándose en la información del país sobre la cooperación entre el Coronel Karuna y su grupo disidente y las autoridades

¹ Un tamil que trabaja bajo la dirección del grupo del Coronel Karuna, que lleva el rostro cubierto y selecciona a los tamiles en los puestos de control o redadas para investigarlos.

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Preliminary observations and recommendations of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishment, Mr. Juan E. Mendez on the official joint visit to Sri Lanka – 29 April to 7 May 2016”, declaración, 10 de mayo de 2016.

de Sri Lanka, el Coronel podría haber transmitido a las autoridades lo que sabía sobre el padre del autor. A la luz de la información contenida en el informe sobre Sri Lanka del Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración consideró que la información facilitada por el autor era coherente con la situación del país. En particular, reconoció que el padre del autor había sido sometido a acoso, vigilancia e interrogatorios y privado de libertad por breves períodos de hasta un día desde 2008, y que al menos en una ocasión había sido sometido a tortura o agresión física y se le había roto un brazo. No obstante, durante la entrevista el autor declaró que el interés de las autoridades por su padre parecía haber disminuido y que no alegaba haber sido objeto de daños o amenazas por parte del Coronel Karuna o su grupo ni mencionó específicamente ningún problema o temor a ese respecto. En lo que se refiere a las presuntas actividades del autor cuando era adolescente con los TLIT, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración reconoció un grado menor de colaboración, pero no estimó que a causa de esta las autoridades lo consideraran una persona de interés.

2.5 En cuanto al supuesto incidente del autobús y la obligación de personarse ante las autoridades que al parecer se le impuso, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración tenía serias dudas sobre la credibilidad de esas alegaciones debido a varias incoherencias. El Organismo concluyó que, dada su corta edad durante el conflicto y el bajo nivel de colaboración, si lo hubo, con los TLIT, el autor no se enfrentaría a un mayor riesgo de sufrir daños en caso de devolución. Por tanto, consideró que, si bien era posible que las fuerzas de seguridad le hicieran algunas preguntas, ello no supondría ningún tipo de daño grave. Por último, en lo que respecta a su salida ilegal del país y a su devolución por no haber prosperado su solicitud de asilo, aunque el organismo reconoció que en Sri Lanka se presentaría una acusación en su contra por haber abandonado el país de forma ilegal, estimó que no había motivos fundados para creer que existía un riesgo real de que el autor fuera a sufrir daños graves en caso de ser devuelto a Sri Lanka. Por ello, el organismo confirmó la decisión del delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras.

2.6 El 8 de agosto de 2016, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración denegó la solicitud de revisión de la decisión presentada por el autor y, el 19 de diciembre de 2016, el Tribunal de Circuito Federal desestimó su recurso. El 4 de diciembre de 2017, el autor solicitó la revisión judicial de la decisión del Tribunal de Circuito Federal ante el Tribunal Federal de Australia. El autor alegó que el organismo había malinterpretado o aplicado erróneamente la prueba del daño grave, puesto que consideraba que el concepto de daño grave implicaba necesariamente una agresión física y no estimaba que la privación de libertad temporal y el acoso constituyeran un daño grave. No obstante, el Tribunal Federal determinó que el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración había valorado dicho acoso en su evaluación, había decidido implícitamente que no existía una posibilidad real de sufrir una agresión física y no se había equivocado al suponer que la privación de libertad en sí misma no constituiría un daño grave. El Tribunal Federal consideró que el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración había llegado a la conclusión matizada de que el autor no sufriría un daño grave. Si bien reconocía que el temor del autor a que se volviera a producir el acoso que se había dirigido contra él personalmente estaba bien fundamentado, ello no significaba por fuerza que la única conclusión posible fuera que el daño previsto constituyera un daño grave. El 18 de enero de 2019 se desestimó el recurso del autor³.

Queja

3.1 El autor afirma que, si es devuelto a Sri Lanka, corre el riesgo de ser sometido a tortura. Cree que su expulsión es inminente, dado el número de tamiles devueltos a Sri Lanka antes de que presentara la comunicación y sostiene que, si bien no se ha dictado una orden de detención en su contra, es probable que sea acusado y detenido a su llegada al país según el procedimiento oficial, dado que fue miembro del ala juvenil de los TLIT y es hijo de un destacado simpatizante de dicho grupo.

³ Tribunal Federal de Australia, *CJD16 v. Minister for Immigration and Border Protection*, 2019, FCA 20, Motivación de la sentencia (proporcionada por el Estado parte).

3.2 El autor de la queja alega que, en el procedimiento interno, las autoridades del Estado parte no evaluaron adecuadamente el riesgo que correría si fuera devuelto a Sri Lanka en cuanto persona que había violado la obligación de personarse periódicamente ante el ejército y había salido ilegalmente del país. En particular, el autor de la queja alega que las autoridades del Estado parte no entendieron que el campamento de desplazados internos era un campo de internamiento, por lo que desestimaron su solicitud, al considerar que se fundamentaba en la obligación de personarse periódicamente. El autor alega que las autoridades nacionales malinterpretaron sus solicitudes de protección, al desconocer cómo actuaban las fuerzas de seguridad de Sri Lanka cuando investigaban a alguien. Afirma que correría un riesgo real de ser torturado si es devuelto a Sri Lanka, ya que ha sido amenazado anteriormente con ser sometido a violencia y a desaparición, ha incumplido la obligación de personarse ante el ejército y ha abandonado Sri Lanka ilegalmente.

3.3 El delito de salida ilegal de Sri Lanka conlleva penas de hasta cinco años de prisión. El autor afirma que el informe de 2018 facilitado por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio presentaba una evaluación poco realista de las penas que se imponen y que el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración se basó en información falsa. El autor afirma que ese informe indica que solo es probable que se ponga en libertad bajo fianza a los retornados voluntarios. No obstante, dado que el autor incumplió la obligación de personarse ante el ejército y no sería un retornado voluntario, se enfrentaría a un riesgo real de ser detenido y torturado en caso de ser devuelto. El autor también afirma que se encontraría ante un riesgo real de sufrir tortura por su supuesta opinión política contraria al Gobierno y en favor de los TLIT.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Mediante nota verbal de 5 de agosto de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. En relación con el artículo 113 a) del reglamento del Comité, el Estado parte sostiene que la queja es inadmisibile *ratione materiae*, pues el supuesto trato dispensado por el ejército de Sri Lanka no equivale a tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención y, por lo tanto, no se aplican las obligaciones de no devolución del Estado parte dimanantes del artículo 3.

4.2 El Estado parte sostiene además que la queja es inadmisibile por ser manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención y el artículo 113 b) del reglamento del Comité, ya que la comunicación carece de suficientes pruebas documentales o de otro tipo pertinentes para respaldar las alegaciones⁴. Corresponde al autor proporcionar argumentos exhaustivos para sustentar la presunta violación del artículo 3. El Estado parte reconoce que normalmente no cabe esperar una precisión completa por parte de víctimas de la tortura⁵. No obstante, las autoridades nacionales encargadas de adoptar una decisión tienen en cuenta este factor y se consideraron algunas incoherencias entre la entrevista al autor para entrar al país y las afirmaciones posteriores, así como el hecho de que el autor de la queja solo tuviera 18 años cuando llegó al Estado parte y el hecho de que es habitual que los tamiles no mencionen ninguna vinculación con los TLIT por temor a un resultado adverso. En este caso, el autor no ha presentado pruebas suficientes que respalden sus alegaciones de que es una persona que despertaría el interés de las autoridades de Sri Lanka en caso de ser devuelto, o de que correría personalmente el riesgo de ser sometido a tortura. El Estado parte alega además que las cuestiones planteadas por el autor de la queja se examinaron a fondo en rigurosos procesos internos, incluido el examen por el Tribunal Supremo de Australia de una solicitud del autor de autorización especial para recurrir la decisión del Tribunal Federal, que se desestimó. Las alegaciones del autor también se evaluaron en el marco de un proceso de intervención ministerial.

4.3 El Estado parte recuerda que el Comité otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos de un Estado parte⁶. Solicita al Comité que acepte que sus autoridades han evaluado con detenimiento las alegaciones del autor. El fondo de la reclamación se examinó exhaustivamente en el marco del proceso de solicitud

⁴ *R. S. c. Dinamarca* (CAT/C/32/D/225/2003), párr. 6.2.

⁵ *Alan c. Suiza* (CAT/C/16/D/21/1995), párr. 11.3.

⁶ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 50.

del visado de protección (visado de refugio) del autor, que incluyó un examen del fondo de la cuestión por el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración, así como en el marco de la consideración de las tres solicitudes de intervención ministerial en virtud del artículo 48B de la Ley de Migración. Posteriormente, el Tribunal de Circuito Federal, el Tribunal Federal y el Tribunal Supremo de Australia confirmaron la legalidad de la decisión dictada por el organismo.

4.4 El Estado parte observa que algunas de las alegaciones planteadas por el autor en su solicitud de visado de protección difieren de las que formuló en su comunicación al Comité. En cuanto a su alegación de que correría el riesgo de sufrir daños debido a la vinculación de su familia con los TLIT, el delegado consideró que no era creíble que el padre del autor hubiese prestado un apoyo significativo a dicho grupo, ya que, según la información disponible sobre el país, de ser así, entonces, tras el conflicto de 2009, el padre del autor habría sido detenido y enviado a rehabilitación por la ayuda prestada a los TLIT⁷. El autor también había alegado en el procedimiento interno que su hermano había sido enviado a Qatar por motivos de seguridad. No obstante, el hermano del autor ha regresado desde entonces a Sri Lanka y ha salido del país y vuelto a entrar en él legalmente sin que ello captara la atención de las autoridades. El delegado llegó a la conclusión de que el hermano del autor no habría regresado a Sri Lanka si su padre fuera un conocido partidario de los TLIT que había sido interrogado y agredido físicamente.

4.5 El delegado también examinó la alegación del autor de que había participado en actividades de apoyo a los Tigres Tamiles, había formado parte de una organización estudiantil, había ayudado a su padre en actividades de los TLIT y había asistido a reuniones de ese grupo. No obstante, esas actividades consistían en tareas menores como encender lámparas y hacer guirnaldas con flores. En lo que respecta a la alegación del autor de que fue interrogado en varias ocasiones por el Departamento de Investigaciones Criminales y el Ejército de Sri Lanka en el campamento de Thandiadi, el delegado no la consideró creíble a la luz de la conclusión de que el padre del autor no era de interés para las autoridades de Sri Lanka. En cuanto a la alegación del autor de que, en 2012, cuando viajaba en autobús de Colombo a su ciudad de origen, fue elegido para ser interrogado, el delegado consideró que era plausible que el autor hubiera sido brevemente interrogado en un puesto de control, pero concluyó que, si hubiera estado relacionado de forma significativa con los TLIT, no habría sido puesto en libertad, lo que indicaba que las autoridades de Sri Lanka habían determinado que el autor no era de gran interés para ellas. Por último, el delegado consideró que, durante la entrevista, el autor no afirmó temer sufrir daños a su regreso a Sri Lanka a manos del grupo del Coronel Karuna. Por lo tanto, el delegado concluyó que el autor no tenía un perfil de interés para las autoridades de Sri Lanka y, en vista de la mejora de la situación en el país, el autor carecía de motivos fundados para temer persecución en Sri Lanka en ese momento o en un futuro razonablemente previsible por motivos de raza y opiniones políticas o por las opiniones políticas que se le atribuían⁸.

4.6 En lo que se refiere a la alegación del autor de que las autoridades de Sri Lanka lo someterían a hostigamiento, detención arbitraria, encarcelamiento e interrogatorios si fuera devuelto al país, el delegado concluyó que no había motivos fundados para creer que, como consecuencia necesaria y previsible de su expulsión a Sri Lanka, el autor se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños significativos, ya que ningún retornado que hubiese participado como pasajero en una operación de tráfico de personas había sido condenado a una pena privativa de libertad por salir ilegalmente de Sri Lanka. Además, las personas que se habían declarado culpables ante la justicia habían sido multadas y puestas en libertad.

4.7 El Estado parte alega que, en su evaluación exhaustiva de las alegaciones del autor, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración examinó las alegaciones por separado y en conjunto, pero no estaba convencido de que hubiera razones fundadas para creer que, como consecuencia necesaria y previsible de su expulsión de Australia, existiera un riesgo real de que sufriera daños significativos. El Tribunal de Circuito Federal consideró que el Organismo había emitido una sentencia cualitativa y había realizado una evaluación adecuada del nivel de daño al que probablemente se enfrentaría el autor al ser devuelto a Sri

⁷ Registro de la decisión sobre la evaluación del visado de protección.

⁸ *Ibid.*

Lanka teniendo en cuenta la evaluación de su perfil como persona con un historial de colaboración con los TLIT. En cuanto a la alegación del autor de que el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración aplicó erróneamente el criterio del daño grave, el Estado parte alega que el Tribunal Federal de Australia consideró que el organismo “no se equivocó al suponer que la privación de libertad en sí misma no podía constituir un daño grave” y “no consideró que la imposición de violencia física fuera una característica esencial del ‘daño grave’”⁹.

4.8 En respuesta a las alegaciones del autor relativas a la obligación de personarse que le impuso el ejército, el Estado parte reitera que esas alegaciones fueron objeto de examen durante los procesos internos, en particular por el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración en el marco de la segunda solicitud de intervención ministerial presentada por el autor, pero que no se consideraron creíbles, principalmente debido a las importantes discrepancias entre las alegaciones iniciales del autor y las posteriores. En cuanto a las alegaciones del autor sobre el conocimiento del funcionamiento de las fuerzas de seguridad de Sri Lanka, el Estado parte indicó que el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración y la autoridad responsable de la primera decisión habían examinado en detalle la información sobre el país, incluida la relativa al funcionamiento de las autoridades, y habían llegado a la conclusión de que las alegaciones del autor no eran plausibles¹⁰. El Estado parte afirma que el autor no ha demostrado que haya otras razones que indiquen que corre un riesgo previsible, real y personal de tortura si es devuelto a Sri Lanka.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de fecha 24 de julio de 2022, el autor refuta el argumento del Estado parte de que su padre habría sido enviado a rehabilitación si las autoridades hubieran tenido algún interés particular en él y sostiene que la imposición de violencia física extrema con resultado de extremidades rotas y otras formas de tortura era la esencia misma del daño. El autor recuerda varias secciones del informe sobre Sri Lanka de 2021 del Departamento de Relaciones Exteriores, en las que se indica que cualquier antiguo miembro de los TLIT de bajo perfil que llame ahora la atención de las autoridades de Sri Lanka, en particular si se sospecha que desempeñó una función de combate durante la guerra, probablemente sería detenido y podría ser enviado a rehabilitación. El Gobierno de Sri Lanka sigue considerando que hay miembros de la diáspora tamil que siguen a favor de un Estado tamil independiente, y serían de especial interés para las autoridades los que ocupan puestos de liderazgo en grupos de la diáspora tamil, en particular los grupos que el Gobierno de Sri Lanka considera que tienen opiniones radicales, y aquellos que formaron parte de los TLIT, especialmente en puestos de alto nivel, aunque no se limita necesariamente a ellos. El Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio del Gobierno considera además que el riesgo de sufrir tortura a manos de fuerzas militares, de inteligencia o policiales ha disminuido desde el final de la guerra, pero la tortura aún se utiliza, incluso como herramienta rutinaria de la actuación policial. Dado que en Sri Lanka se verifican pocas denuncias de tortura, debido a la falta de vías de investigación, es difícil determinar la prevalencia exacta de la tortura, pero numerosas fuentes nacionales e internacionales la consideran habitual¹¹. En lo que respecta a las conclusiones del Tribunal Superior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el autor recuerda que las autoridades de Sri Lanka mantienen una sofisticada red de recopilación de información de inteligencia en el extranjero, cuentan con sofisticados servicios de inteligencia en lo que respecta a las actividades dentro de Sri Lanka y en la diáspora, y es razonablemente probable que exista una única base de datos electrónica exhaustiva en la que figure información del extranjero, así como cualquier otra información preexistente recabada en Sri Lanka relativa, por ejemplo, a vínculos pasados (conocidos o presuntos, personales o

⁹ Tribunal Federal de Australia, *CJD16 v. Minister for Immigration and Border Protection*, 2019, FCA 20, párr. 41.

¹⁰ Registro de la decisión sobre la evaluación del visado de protección y de la decisión sobre el fondo del Organismo de Evaluación en materia de Inmigración.

¹¹ Australia, Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio, *Country Information Report: Sri Lanka* (2021), seccs. 3.49, 3.54, 3.57 y 4.17.

familiares) con los TLIT y a detenciones¹². El autor sostiene que es razonablemente probable que cualquiera de los organismos antes mencionados pueda consultar esa base de datos, además de funcionarios de la Alta Comisión de Sri Lanka en Londres, del Aeropuerto Internacional de Bandaranaike en Sri Lanka y de cualquier otro lugar dentro de Sri Lanka.

5.2 El autor recuerda que las autoridades del Estado parte consideraron verosímiles sus alegaciones de que fue amenazado de muerte y objeto de un simulacro de agresión con la culata de un fusil. Además, el hecho de haber sido objeto de amenazas de muerte y un simulacro de ejecución cuando era niño hace que exista un riesgo real de que estas se hagan realidad ahora que es adulto. El autor reitera que esas amenazas pueden causar la muerte si se llevan a cabo, por lo que equivalen a tortura. El autor alega que el deterioro de la situación en Sri Lanka y la imposición del estado de emergencia confieren poderes extraordinarios adicionales a las autoridades para detener e investigar a quienes consideren una amenaza para la unidad del Estado. Sostiene que el hecho de que el Estado parte no considerara la tortura de la que fue objeto como señal de que había estado en el punto de mira de las autoridades y, por tanto, como un indicio de un riesgo grave y continuo de poder volver a ser sometido a torturas similares o peores constituía un error en la evaluación adecuada de sus alegaciones. El autor reitera que su expulsión a Sri Lanka violaría el artículo 3 de la Convención debido al riesgo real de que sería sometido a tortura a su regreso al país.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El Estado parte presentó observaciones adicionales el 6 de diciembre de 2022, en las que argumenta que el autor no proporciona en sus comentarios ninguna información nueva que modifique la evaluación que hizo de su situación. En respuesta a la afirmación del autor de que sigue existiendo un riesgo grave de que sea sometido a tortura en caso de devolución a Sri Lanka, ya que fue objeto de tortura en el pasado, el Estado parte considera que la afirmación del autor relativa al simulacro de agresión no alcanza el umbral de tortura y, por lo tanto, es inadmisibles *ratione materiae*.

6.2 El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual “los malos tratos sufridos anteriormente son solo uno de los elementos que [el Comité] debe tener en cuenta, porque, a los efectos del artículo 3 de la Convención, el interesado debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el país al que sea devuelto”¹³. Por ello, incluso cuando se presuman casos anteriores de tortura, de ello no se desprende automáticamente que el autor correría todavía peligro de ser sometido a tortura si regresara a su país de origen en ese momento¹⁴. El Estado parte reitera que el autor no ha proporcionado pruebas suficientes de que, sobre la base del simulacro de agresión sufrido en el pasado, existe un riesgo previsible, real y personal de que sea torturado si es devuelto a Sri Lanka.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que dispone.

¹² Reino Unido, Tribunal Superior, *KK and RS v. Secretary of State for the Home Department*, Sri Lanka 2021, UKUT 0130 (IAC), párr. 242.

¹³ *B. N. T. K. c. Suecia* (CAT/C/64/D/641/2014), párr. 8.7

¹⁴ *Ibid.*

Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

7.3 El Comité observa que el Estado parte sostiene que la queja es inadmisibile *ratione materiae* en la medida en que el autor afirma que correría un riesgo real de sufrir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser devuelto a Sri Lanka. El Comité observa además que el autor sostiene asimismo que correría el riesgo de ser sometido a tortura.

7.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la queja es inadmisibile por ser manifiestamente infundada, ya que la comunicación carece de suficientes pruebas documentales o de otro tipo pertinentes que respalden las alegaciones. El Comité recuerda que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención y no al Comité valorar los hechos y los elementos de prueba en cada caso, a menos que pueda demostrarse que la manera en que se han evaluado tales hechos y pruebas fue manifiestamente arbitraria o constituyó una denegación de justicia¹⁵. En el presente caso, el Comité observa que las autoridades de inmigración y judiciales del Estado parte examinaron a fondo los hechos y las pruebas presentadas por el autor de la queja y consideraron que no tenía un perfil de interés para las autoridades de Sri Lanka, que la situación en el país había mejorado y que ningún retornado que hubiera participado como pasajero en una operación de tráfico de personas había sido condenado a una pena privativa de libertad por salir de Sri Lanka. Por ello, las autoridades concluyeron que el autor no había demostrado la existencia de motivos fundados que indicaran que corría un riesgo previsible, real y personal de ser torturado si era devuelto a Sri Lanka. En cuanto a la afirmación del autor de que las autoridades del Estado parte no evaluaron debidamente su alegación de que fue amenazado de muerte y objeto de un simulacro de agresión ni el deterioro de la situación en Sri Lanka y la imposición del estado de emergencia, el Comité observa que las autoridades del Estado parte constataron, tras una evaluación exhaustiva de todos los hechos y pruebas presentados, que el autor de la queja no había proporcionado pruebas suficientes de que corría un riesgo previsible, real y personal de ser torturado si era devuelto a Sri Lanka. Por lo tanto, el Comité considera que la comunicación no demuestra que la evaluación interna de los hechos y de las pruebas relativas al presunto riesgo de que el autor reciba un trato contrario a la Convención al regresar a Sri Lanka adolezca de ningún defecto¹⁶.

7.5 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual consideró que las alegaciones eran manifiestamente infundadas cuando el autor de la comunicación no presentó argumentos fundados que demostraran que el peligro de ser sometido a tortura era previsible, presente, personal y real. El Comité recuerda asimismo que, para que una queja sea admisible en virtud del artículo 22 de la Convención y del artículo 113 b) de su reglamento, no debe ser manifiestamente infundada. En vista de lo anterior, y al no disponerse de más información relevante, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad¹⁷.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor y del Estado parte.

¹⁵ *S. K. c. Australia* (CAT/C/73/D/968/2019), párr. 12.5; y *Z. S. c. Georgia* (CAT/C/70/D/915/2019), párr. 7.4.

¹⁶ *S. K. c. Australia* (CAT/C/73/D/968/2019), párr. 12.5.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 12.6.